

Medellín, veintinueve de febrero dos mil veinticuatro

El juzgado previene a los solicitantes de tutelas señores JORGE ALBERTO CARMONA y ALEX ALBERTO MOALES CORDOBA para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva corregir la presente acción de tutela en lo siguiente:

1°. INDICARA al despacho cuáles son los motivos o causas por las que actúan en sus calidades de agentes oficiosos de 4.300 personas privadas de la libertad, aún sabiendo que, no obstante estar detenidos en centros reclusorios pueden perfectamente acudir a este mecanismo constitucional para hacer valer sus derechos fundamentales.

Lo anterior por tratarse la tutela de la protección de derechos personalísimos; además el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y los diferentes pronunciamientos sobre la agencia oficiosa que al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional manifiesta que se pueden agenciar derechos cuando el titular de los mismos no este en condiciones de promover su propia defensa, cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En este caso, las 4.300 personas que dicen agenciar los accionantes pueden perfectamente instaurar la acción de tutela en protección de sus derechos fundamentales; o en su defecto instaurarla el defensor del pueblo o personeros municipales calidad que no tienen los solicitantes.

TAMBIEN INDICARA AL DESPACHO porqué presenta una sola acción contra entidades tan distantes MEDELLIN Y PUERTO TRIUNFO por el factor territorial para su conocimiento.

2°. INDICARAN al despacho EXACTAMENTE contra quienes dirige la presente acción y qué es lo que realmente pretende frente a cada una de las mismas, y por ende qué derecho o derechos fundamentales considera vulnerados por esas entidades. Decreto 291 de 1991 artículo 17.

Lo anterior por cuanto al inicio del escrito manifiesta dirigir la presente acción contra los representantes legales de las siguientes instituciones públicas: Unidad de Servicios Penitenciarios USPEC), alcalde de la ciudad de Medellín, y Gerente de Empresas Públicas de Medellín, alcalde de Puerto Triunfo Antioquia y empresa de acueducto en la zona donde está ubicada la cárcel el pesebre en puerto triunfo Antioquia; y en las pretensiones solicitan se ordene Empresas Públicas de Medellín, y a las empresas públicas que atienden a puerto triunfo Antioquia presentar un plan de contingencia de suministro de agua potable detallada para el centro de reclusión del Pedregal ubicado en la ciudad de Medellín, y para el establecimiento carcelario de puerto triunfo Antioquia para que este líquido vital se mantenga permanentemente suministrado a la población reclusa. Que igualmente se ordene al alcalde de Medellín y al alcalde de Puerto Triunfo Antioquia; hacerse cargo de su población privada de la libertad tal como lo estipula el artículo 17 de la ley 65 de 1993 para que le suministre este liquido vital y se coordine con USPEC para que su población no se le incremente más su carga y no se afecten sus derechos fundamentales, en ese orden de ideas se instalen en las instalaciones donde se encuentran su población privada de la libertad a su cargo, tanques con suficiente capacidad para almacenar agua potable, y en el evento de suspensiones o cortes, se puedan contar con el líquido vital siempre para que los privados de la libertad se puedan bañar, asear sus sitios de reclusión, lavar sus ropas, tomar agua potable, desocupar las baterías sanitarias etc.

Como se puede notar, la cuestión en discusión es el suministro de agua potable en esos centros de reclusión que más bien pareciera el trámite de una acción popular o de grupo no de tutela; empero como se anotó si el problema es del suministro de agua potable debe precisar claramente EL NOMBRE DE CADA UNO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS, pues en el caso de puerto de triunfo, si es que en realidad los solicitantes están pretendiendo que se les suministre el agua potable a las personas privadas de la libertad en esa localidad, deberían PRECIAR CUAL ES LA ENTIDAD ENCARGADA DE DICHO SUMINISTRO no

solamente así, como se precisa en la tutela dirigir la presente acción frente “*empresa del acueducto en la zona donde está ubicada la cárcel el pesebre en Puerto Triunfo Antioquia*” no es como lo pretenden los accionantes, deber del despacho hacer tal averiguación, sino que es responsabilidad de los mismos accionantes precisar claramente el nombre de las entidades contra quienes dirige la presente acción de tutela.

Igual debe tener en cuenta como se anotó al inicio de este numeral, indicar CONTRA QUÉ ENTIDADES EXCATAMENTE DIRIGE LA PRESENTE ACCION Y QUE PRETENDEN FRENTE A CADA UNA DE ELLAS pues frente a las entidades MUNICIPIO DE MEDELLIN y MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA piden hacerse cargo de su población privada de la libertad tal como lo estipula el artículo 17 de la ley 65 de 1993, y contra el USPEC no se ve ninguna relación ni petición concreta con esa entidad.

3°. ALLEGARA constancia que dé cuenta de la calidad que dicen estar actuando los accionantes PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA VEEDURIA CIUDADANA AL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO EN COLOMBIA.

4° INDICARA el correo electrónico de cada una de las instituciones contra quienes dirige la presente acción.

Notifíquese este proveído a los accionantes por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

DGP